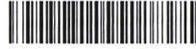




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 01871-2009-PHC/TC
CALLAO
DANIEL RICARDO RAMOS GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 27 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonor Obdulia Gonzales Quispe contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Callao, de fojas 67, su fecha 16 de enero de 2009, que declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2008 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo, don Daniel Ricardo Ramos Gonzales, alegando detención arbitraria del favorecido a manos de efectivos de la PNP. Refiere que el favorecido fue detenido con fecha 4 de diciembre de 2008 sin que se le encuentre ningún bien robado ni arma de ningún tipo, lo que constituye un atentado contra su libertad personal, por cuanto nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por flagrancia delictiva, lo que no se ha dado en el presente caso.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la manifestación del favorecido, quien rectifica la demanda interpuesta en su favor y refiere que fue intervenido y detenido sin ningún motivo. Asimismo, se tomó la manifestación del Suboficial PNP, quien refirió no haber participado de la intervención pero que la misma se produjo por delito de tráfico ilícito de drogas.

Con fecha 12 de diciembre de 2008, el Octavo Juzgado Penal del Callao declaró infundada la demanda por considerar que no se ha producido una detención arbitraria, toda vez que el favorecido viene siendo investigado por la presunta comisión de delito de tráfico ilícito de drogas y robo.

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda de hábeas corpus tiene por objeto cuestionar la detención del favorecido llevada a cabo por efectivos policiales se alega que la misma se habría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	4



EXP. N.º 01871-2009-PHC/TC

CALLAO

DANIEL RICARDO RAMOS GONZALES

producido sin que medie flagrancia o mandato judicial.

Flagrancia delictiva: presupuestos

2. La libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el inciso 24) del artículo 2.º de la Constitución Política del Estado, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Al mismo tiempo que derecho subjetivo, constituye uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional de derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales, a la vez que justifica la propia organización constitucional.

Es importante señalar que, como todo derecho fundamental, la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. Enunciado constitucional del cual se infiere que no existen derechos absolutos e irrestrictos, pues la norma suprema no ampara el abuso del derecho.

3. En relación a la detención personal, el inciso 24, literal f, del artículo 2 de la Constitución precisa la existencia de dos situaciones en las que es legítima la detención; esto es, el mandamiento escrito y motivado del juez, y el flagrante delito; las cuales serán materia de análisis por este Colegiado a efectos de establecer la existencia de la violación constitucional que sustenta la demanda.
4. Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, esto es, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento y situación; y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo (Cfr. STCs. Exp. N° 2096-2004-HC/TC, caso Eleazar Camacho Fajardo; Exp. N° 06646-2006-PHC/TC, caso Alberto Gonzalo Vega Sánchez; Exp. N° 6142-2006-PHC/TC, caso James Yovani Rodríguez Aguirre).

Análisis del caso concreto

5. Del análisis del Parte S/N-DEPEME-Callao (a fojas 24 de autos) se advierte que con fecha 4 de diciembre de 2008, siendo las 12:30 horas, se llevó a cabo el operativo denominado IMPACTO 2008 en la avenida Dos de Mayo en el Callao. Asimismo, como resultado de dicho operativo, se intervino al favorecido, a quien se lo detuvo por habersele encontrado en posesión de diez (10) envoltorios con pasta básica de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01871-2009-PHC/TC

CALLAO

DANIEL RICARDO RAMOS GONZALES

cocaína (PBC) y ocho (8) que contenían marihuana; lo que consta en el acta de registro personal y comiso (a fojas 25). Por consiguiente, se advierte que el hecho en cuestión constituye un delito flagrante, al concurrir los requisitos de inmediatez temporal y personal, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator